



Outlook

Buscar

Juzgado 02 Civil C...

J



Inicio

Vista

Ayuda



Correo nuevo



Favoritos



Elementos enviad...



tutelas.combita@i...



Elementos eli... 182



150-CPAMSCO-C...



Bandeja de... 1346



2021-87

[Agregar favorito](#)

Carpetas



Bandeja de ... 1346



Borradores 229



Elementos enviad...



Pospuesto



Elementos eli... 182



Correo no des... 79



Archive



Notas 1



2006-164



2020-15



2020-98



2021-201

Cerrar

REPOSICIÓN



1



AV

Andres Vergai



Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Mié 22/02/2023 2:39 PM



REPOSICION SEGUNDO.pdf

4 MB



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

REF: PROCESO DIVISORIO

PROCESO: 1500131050012012-00400

DEMANDANTE: LUZ EUGENIA RODRIGUEZ

DEMANDADO: GUILLERMO GONZALEZ
RODRIGUEZ.

GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando a nombre propio me permito adjuntar recurso de reposición contra auto de fecha 17 de febrero del año en curso.

Atentamente

GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ

C.c. 7'210.106

T.p.67.522 del C.S.J.



Responder



Reenviar

Señor

Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

E. S D.

REF.: CLASE DE PROCESO: DIVISORIO.

DEMANDANTE: LUZ EUGENIA RODRIGUEZ PEDRAZA

DEMANDADO: GUILLERMO GONZALEZ R.

RADICACION No. 1500131030012012000040C.

GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio con T. P. No. 67.522 del C. S. J., actuando en nombre propio como demandado en el asunto de la referencia, estando dentro del término legal para ello, atentamente concurro ante el señor Juez con el propósito de interponer el recurso de REPOSICION contra el auto de fecha febrero 16 del año 2.023, notificado por anotación en estado No. 06 del 17 de febrero del año 2.023, por medio del cual se fija fecha para "audiencia y/o diligencia" para el remate de unos bienes, a fin de que se revoque íntegramente, de acuerdo con los siguientes,

HECHOS.

El señor Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, **AVOCO el conocimiento del presente proceso** mediante auto de fecha marzo 07 del año 2.019, (f 270 c. o.).

El Juez de conocimiento, por autos de fecha **mayo 09 del 2.019** (f 286 c. o.) y **mayo 30 del 2.019** (f 290 c. o.), dispuso la expedición de las copias requeridas para que se investigara en el ámbito disciplinario al demandado y su apoderado, a cargo del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, Sala Disciplinaria, con sede en Tunja, por cuanto en criterio del señor Juez de conocimiento éstos asumieron la conducta dilatoria del proceso.

Por secretaría del Juzgado de conocimiento, con oficio No. 1.179 de julio 12 del 2.019, se enviaron las copias pertinentes al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, Sala Disciplinaria, según constancia visible al folio 295 del cuaderno principal.

De acuerdo con lo previsto en **el numeral 8 del artículo 141 del CGP**, la compulsas de las copias ordenadas por el Juez de conocimiento y enviadas al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, ostentan el carácter de una auténtica **denuncia disciplinaria** y le impusieron en su momento al **Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja** la obligación procesal de **declararse impedido para proseguir conociendo del presente caso y el envío del expediente al Juzgado que debía reemplazarlo**, según el ritual de los incisos 1 y 2 del artículo 140 del CGP.

Como el señor Juez de conocimiento (El Juez 2º Civil del Circuito Oralidad de Tunja) **no se declaró impedido para continuar conociendo de este proceso, como lo dispone el inciso 1º del citado art. 140 del CGP**, en armonía con el artículo 141.7 del CGP, el demandado **se vio compelido a recusar dicho Juez, tal cual lo prevé el inciso 1º del artículo 143 del CGP**, anexando la constancia a que se contrae el inciso 2 del citado art 143 del CGP que obra en los autos.

Por auto de fecha enero 20 del año 2.022, sobre la recusación formulada al Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, por cuenta del demandado y con ocasión de las piezas procesales

cuya compulsación ordenó el Juzgado de conocimiento, resolvió: **"Vista la solicitud presentada por el demandado..... Por lo discurredo clara y brevemente, no prospera la recusación formulada por el demandado."** Y en la misma decisión citó para remate de los bienes secuestrados las 9:00 de la mañana del 25 de marzo del año 2022.

El trámite a seguir cuando se recusa a un Juez de la Republica lo consagra el artículo 143 del CGP, que textualmente reza: **"ART. 143.- Formulación y trámite de la recusación.** La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer."

La parte demandada, con el escrito por cuyo conducto recusó al Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja dio cabal cumplimiento al inciso 1º del artículo 143 del CGP, esto es, **que citó con claridad la causal alegada, expresó los hechos en que se apoya e invocó las pruebas que se busca hacer valer**, tal cual lo determina la norma en cita.

En cambio, el Juez de conocimiento incumplió dolosamente la segunda parte del inciso tercero del citado artículo 143 del CGP, que dice: **"Cuando el juez recusado.....Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión."**

De la fiel transcripción de la segunda parte del inciso tercero del artículo 143 del CGP, se evidencia que el Juez de conocimiento **en vez de haber citado fecha para el remate de los bienes afectos al proceso** mediante el auto que resolvió negativamente la recusación, en virtud de la investigación disciplinaria ordenada por el Juzgado de conocimiento contra el demandado y su apoderado, **debió optar por enviar el expediente al SUPERIOR, o sea, al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA, para que dicha Corporación resolviera qué Juzgado Civil del Circuito de Oralidad Tunja debía reemplazar al Juez recusado**, conforme con la norma atrás citada **(Segunda parte del inciso 3º. del art. 143 del CGP)**. Si el juez de conocimiento hubiera procedido de tal manera, es decir, en derecho conforme con la norma acaba de citar, **tiempos que el proceso descansaría en la paz total.**

El demandado, con memorial presentado al Juzgado de conocimiento **recusó** por segunda oportunidad al señor Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, con fundamento en la causal **de recusación prevista en el numeral 7 del artículo 141 del CGP**, por cuanto aquel (**Guillermo González R.**) el cuatro (04) de marzo del año 2022 presentó ante la Fiscalía General de la Nación contra el doctor HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA, titular del Juzgado de conocimiento, una denuncia de carácter penal por el presunto delito de Prevaricato por Acción o por Omisión o por el delito que se tipifique, conforme evolucione la investigación que adelante pronta y cumplidamente la FGN. Al escrito de recusación se acompañó la constancia exigida en el inciso 2º del art 143 del CGP; por lo tanto, en el proceso existe constancia sobre la denuncia penal formulada contra el titular del Juzgado de conocimiento del litigio.

Esta recusación, señor Juez, no ha sido resuelta por el despacho a su cargo, la cual se fundamenta en hechos y circunstancias diversas de los hechos que motivaron la recusación que se originó en la compulsación de las copias que dispuso el señor Juez mediante decisiones que reposan dentro de la actuación.

Resulta imposible, señor Juez, citar los folios en los cuales se evidencian actuaciones que amerita señalar su ubicación dentro del expediente y documentos agregados a los que se alude con alguna frecuencia en esta sustentación, en tanto parte del trámite del expediente ha operado bajo las orientaciones de la virtualidad y ello dificulta la observación de la foliatura con precisión.

Por auto de fecha marzo diez (10) del año 2022, en torno a una recusación formulada por el demandado por hechos y motivos distintos de los que dispuso la orden del Juzgado de conocimiento de compulsar unas copias para investigar disciplinariamente a la parte demandada, se pronunció así: **"...En cuanto a la recusación planteada nuevamente por el demandado, estarse a lo dispuesto en providencia de veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (Firmado), HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA, Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja."**

Señor Juez, atrás se dijo que el despacho no se ha pronunciado sobre la recusación que le presentó el demandado con asidero en la queja de carácter penal formulada en su contra, pues comprende hechos ajenos y diversos a los que motivaron la compulsación de las copias que ordenó su señoría a fin de que el Consejo Seccional de Judicatura de Boyacá y Casanare, Sala Disciplinaria, investigara al demandado y su apoderado en el ámbito disciplinario, luego corresponde que, en cumplimiento, de manera especial del inciso 3º del artículo 143 del CGP, resuelva tal recusación **aceptando la causal invocada y los hechos en que se apoya y, en caso de no aceptarlos, disponer la remisión del proceso a su Superior, esto es, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, para que esa Honorable Corporación se pronuncie sobre el presente asunto de acuerdo con las facultades que le otorga el inciso 3º, en su segunda parte, del CGP.**

Con escrito presentado por el demandado GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ, se interpuso dentro del término señalado por el artículo 318 del CGP el recurso **de reposición contra el auto** de fecha marzo diez (10) del año dos mil veintidós (2022), notificado por anotación en estado No. 08, por el cual el Juzgado de conocimiento negó de plano la recusación aducida al proceso.

Y si bien trae a colación el auto de fecha febrero 16 del año 2023, en el cual indica que se encuentran pendientes de resolver los recursos de REPOSICION interpuestos por la parte demandada contra los autos de fecha marzo 10 del dos mil veintidós (2022) y agosto cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022); sin embargo, en el auto que aquí impugno (Febrero 16 del 2023), el señor Juez de conocimiento, lamentablemente, ninguno de los dos recursos interpuestos contra tales autos resolvió, pues el que se interpuso contra la decisión del cuatro (04) de agosto del 2023 apenas se limitó a mencionarlo al comienzo de la providencia atacada (Feb. 16 del 2023), se reitera; pero finalmente quedó incólume, tampoco fue resuelto y esa se caracteriza por ser una **conducta eminentemente dolosa**. Vale la pena recordarle al señor Juez de conocimiento que contra el auto de agosto cuatro (04) del año 2022 se interpuso como subsidiario el recurso de apelación, y que como hasta ahora no acogió en derecho la causal de recusación formulada con fundamento en la denuncia penal presentada en su contra, **está pendiente de remitir el expediente al Superior de acuerdo con la segunda parte del inciso 3º. del art. 143 del CGP.**

Es oportuno precisar y aclarar que el Juzgado de conocimiento en sus determinaciones en que aludió a las recusaciones que se formularon a su persona, nunca se refirió de manera concreta a las que Guillermo González Rodríguez adujo al expediente, sino que siempre habló en términos generales sin mencionar personas ni partes.

Es que el señor Juez de conocimiento, el Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, al no aplicar la segunda parte del inciso 3º. del Art. 143 del CGP y no enviar el expediente al Superior del Juez recusado, obró dolosamente porque jamás debió citar fecha para rematar los bienes vinculados al proceso, sino que el procedimiento a seguir era, se reitera, la remisión de la causa civil al Superior, actividad procedimental que a esta altura del decurso procesal ha incumplido a pesar de la obligación que le impone la norma atrás citada.

El demandado Guillermo González R. por escrito incorporado con posterioridad a la actuación reseñada en los numerales anteriores, adujo un escrito contentivo de cuatro vicios de nulidad pero con la intencionalidad que fueran resueltos por el Juez que designara el Tribunal Superior de Tunja para reemplazar al señor Juez recusado; empero, como el Juez de conocimiento no ha enviado el expediente a tal Corporación conforme lo obligan las normas transcritas, el señor Juez de esta causa procedió a resolver negando las nulidades en cuestión por medio de auto fechado el cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022), el que carece de firmeza por cuanto contra tal decisión subsiste el recurso de reposición y el subsidiario de apelación.

Contra la decisión de agosto cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022), el suscrito demandado allegó dentro del término legal señalado por el artículo 318 del CGP el recurso de reposición, encareciendo su revocatoria y, además, recordándole al Juez de conocimiento que entrara a decidir el recurso de REPOSICION pendiente de solución interpuesto en tiempo contra el auto de marzo diez (10) del año dos mil veintidós (2022), el cual no ha sido resuelto, en razón a que las apreciaciones esbozadas en la providencia objeto de impugnación carecen de claridad y de los elementos jurídicos que revistan de legalidad la decisión.

En efecto, en el auto materia de inconformidad de fecha febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023) se evidencia que el despacho alude, en primer lugar, a los autos de marzo diez (10) del dos mil veintidós (2022) y agosto cuatro (04) también del dos mil veintidós (2022), anunciando que se dispone a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión fechada agosto cuatro (04) del 2022, empero en las consideraciones del pronunciamiento atacado el Juzgado resulta involucrándose y disertando sobre aspectos atinentes al auto de marzo diez (10) del 2022; luego se evidencia, en segundo término, una serie de frases que ofrecen poca coherencia y lejos de identificar de manera concreta y diáfana los tópicos que comprende cada una de tales decisiones, se llega sin mucho esfuerzo a la inefable conclusión de que el proveído del 16 de febrero del 2023 comporta una sarta de ambigüedades e imprecisiones carentes de veracidad y que difícilmente logra el propósito perseguido, en la medida en que la providencia culmina sin que sean resueltos los recursos de reposición interpuestos contra los autos de marzo diez (10) del 2022 y agosto cuatro (04) de la misma anualidad (2022).

Sorpresivamente el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, Doctor HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA, en vez de resolver los recursos de reposición pendientes de solución, como lo es el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal contra el auto de fecha marzo diez (10) del año dos mil veintidós (2022) y el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha agosto cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022), como es su deber por ser el juez titular de dicho despacho judicial y, por ende, director de todo cuanto en dicho despacho se produce y/o se ventila, procedió por decisión de fecha febrero diez y seis (16) del año dos mil veintitrés (2023) a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes origen del proceso, desconociendo intencionalmente que las normas que regulan el tema de los impedimentos y las recusaciones, algunas de tales normas transcritas textualmente por la parte que represento, le

imponen al Juez recusado que, si no acepta la causal y los hechos fundamento de la recusación, deberá disponer el envío del proceso a su Superior, en el evento que nos cupa al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, de conformidad con lo preceptuado por la segunda parte del inciso tercero del artículo 143 del CGP. Y que sobra su transcripción para una mejor ilustración del señor Juez, porque ese precepto y otros que atañen al mismo tema, han sido transcritos muchas veces en este escrito y en otros que obran en la actuación.

Pero el tema o pieza procesal que sí considero útil y de vital importancia transcribir una vez más, para ilustración de las partes e incluido del Juzgado, es el pronunciamiento que produjo la Corte Constitucional sobre el tema de los impedimentos y las recusaciones y como parte de la sustentación del recurso interpuesto, a saber:

“Esto último explica por qué el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa (C.P. art. 1-2), se ha visto precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico que nos rige, las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende, en consecuencia, mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto involuntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales descritas en la ley. Cabe precisar que el impedimento tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la recusación opera a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa de éste de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio.

“...Estas instituciones, de naturaleza eminentemente procedimental, encuentran también fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, ya que aquel trámite judicial, adelantado por un juez subjetivamente incompetente, no puede desarrollarse bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes. (Corte Constitucional, sentencia C-365 del 29 de marzo de 2.000).

Con desatinos y desaciertos como los que comporta la decisión impugnada y otros proveídos que militan en la presente actuación, configurados durante el trámite desplegado en los despachos judiciales por los que discurrió el expediente, sin temor a equívocos, conducirán inexorablemente esta causa de índole civil a la invalidación de una parcela considerable de ella, amen de la presencia de inconsistencias constitutivas de causales de nulidad que afectan positivamente el proceso.

La reiterada negación del Despacho de conocimiento a reconocer la presencia de causales de recusación tangibles y fundamentadas en hechos de idéntica naturaleza, acarrearán con el paso del tiempo demoras injustificadas en la recta, oportuna y eficaz administración de justicia en que toda sociedad desarrollada se empeña, como en efecto acaece en el presente asunto, en que su solución ha sido puesta a consideración de uno de los despachos judiciales cuya categoría en el escalafón de la justicia se localiza entre los de más alcurnia, tal cual lo es el Juzgado Civil del Circuito, y que por tal razón debiera ser liderado por los funcionarios más preparados y probos.

Resulta conveniente traer a colación una de las tantas contradicciones en que incurre el Juzgado de conocimiento, que aunque parezca que no, pero sí le resta credibilidad a sus afirmaciones plasmadas en las diversas decisiones asumidas durante el decurso procesal. En efecto, en el auto calendarado enero 20 del 2022, a través del cual denegó la causal de recusación que le fue enrostrada, en un aparte dijo:

“Por lo discurrido clara y **brevemente, no prospera la recusación formulada por el demandado**”.

Y en el auto aquí impugnado de febrero 16 de 2023, acotó: “....., y la decisión allí tomada, es estarse a lo resuelto, **in extenso, en providencia anterior, la cual para esa fecha se encontraba en firme.**”

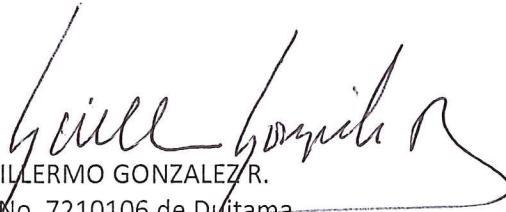
La expresión **in extenso**, en el GRAN DICCIONARIO GENERAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA, significa: **en extenso. Entonces cabe acotar: Lo dicho y a que se refiere el juzgado en las dos decisiones fue: Brevemente o en extenso.** Lo que traducen tales afirmaciones, es que hay que acomodar a lo que más convenga y a eso se limitaron.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho de conocimiento revocar la decisión impugnada y, en su lugar, proceder a resolver los recursos de reposición interpuestos contra los autos de fecha marzo diez (10) del dos mil veintidós (2022) y agosto cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

En subsidio APELO.

(En subsidio del recurso de REPOSICION interpuesto contra el auto de fecha febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023) interpongo el recurso de apelación).

Del señor Juez, cordialmente,


GUILLERMO GONZALEZ R.
C. C. No. 7210106 de Duitama
T.P. No. 67.522 del CSJ